



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2020/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2020/2025

Sujeto Obligado: Sistema de
Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La versión pública de los acuses de declaraciones patrimoniales del personal de taquilla y conducción de la línea 9 y saber cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas.

Porque la entrega de la información no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el
recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos

Palabras clave: Declaraciones patrimoniales, personal de taquilla y conducción, obligación, acuses, competencia concurrida, remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC o Metro	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2020/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2020/2025** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173725000947.

2. El diecinueve de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio U.T./3923/2025, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“si bien se proporcionan unas ligas, en dichas páginas no se encuentran las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo Metro señalados, aunado a que el sujeto obligado debería tener las constancias de cumplimiento de las declaraciones patrimoniales de sus empleados.

Por último en la respuesta que se otorga, no se proporciona lo relacionado a “cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuántas las han presentado.” (sic)

4. El veinticinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio UT/4118/2025, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de junio, por lo que, tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de junio, es decir, al primer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
“Quiero que se me proporcionen copia en versión pública de los acuses de declaraciones patrimoniales de todos y cada uno de los trabajadores de taquilla y conducción de la línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo,	“si bien se proporcionan unas ligas, en dichas páginas <u>no se encuentran las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo Metro señalados</u> , aunado a que el sujeto obligado

y se precise cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuántas las han presentado.." (sic)	debería tener las constancias de cumplimiento de las declaraciones patrimoniales de sus empleados. Por último en la respuesta que se otorga, no se proporciona lo relacionado a "cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuántas las han presentado.." (sic)
--	--

En tal virtud, se advierte que la persona recurrente amplió el alcance de su solicitud inicial, ya que en su agravio solicita *"las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo Metro señalados"*; sin embargo, dicha petición fue formulada a partir de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dado que en la solicitud original únicamente se requirieron los acuses de presentación de las declaraciones patrimoniales, y no las declaraciones en sí mismas. Por lo tanto, se advierte que la persona recurrente pretende que este Instituto ordene la entrega de información distinta a la originalmente planteada, lo cual excede el objeto del presente medio de impugnación.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, se advierte que, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIOS

Contrario a lo señalado por el recurrente, en las ligas electrónicas proporcionadas sí se encuentran las declaraciones patrimoniales de los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, aunado a que este Organismo no está constreñido legalmente a "tener" las constancias de cumplimiento de dichas declaraciones en la forma como pretende el recurrente, ni conocer cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuántas las han presentado, **como se demostrará a continuación con base en las siguientes consideraciones, que abordan los agravios planteados por el recurrente:**

Único: En relación con los agravios consistentes en:

"si bien se proporcionan unas ligas, en dichas páginas no se encuentran las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo Metro señalados..."

"aunado a que el sujeto obligado debería tener las constancias de cumplimiento de las declaraciones patrimoniales de sus empleados."

Por último en la respuesta que se otorga, no se proporciona lo relacionado a "cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuántas las han presentado."

No obstante lo anterior, y en cuanto a que refiere que *"si bien se proporcionan unas ligas, en dichas páginas no se encuentran las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo Metro señalados..."*, cabe referir, que contrariamente a lo que aduce el recurrente, al ingresar a las ligas electrónicas proporcionadas¹ y realizar la búsqueda correspondiente seleccionando Sistema de Transporte Colectivo, es posible consultar y descargar las declaraciones patrimoniales presentadas por el personal sujeto a esta obligación, incluidos aquellos de su interés, adscritos a este Organismo, en estricto apego a la normativa legal aplicable.

Para corroborar lo anterior, se verificó la disponibilidad de la información correspondiente al periodo de 2016 a 2020, siguiendo los pasos que se detallan a continuación:

1. Ingresar a la liga: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/combate/>
2. Dar clic en el botón verde titulado "Consulta Aquí las Versiones Públicas de las Declaraciones".
3. Seleccionar el año de interés.
4. Dar clic en el botón guinda titulado "DECLARACIÓN PATRIMONIAL"
5. Dar clic en el botón Entidades.
6. Seleccionar Sistema de Transporte Colectivo.
7. La plataforma desplegará las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos a dicho ente.

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Tal cual se muestra la información en la siguiente captura de pantalla:



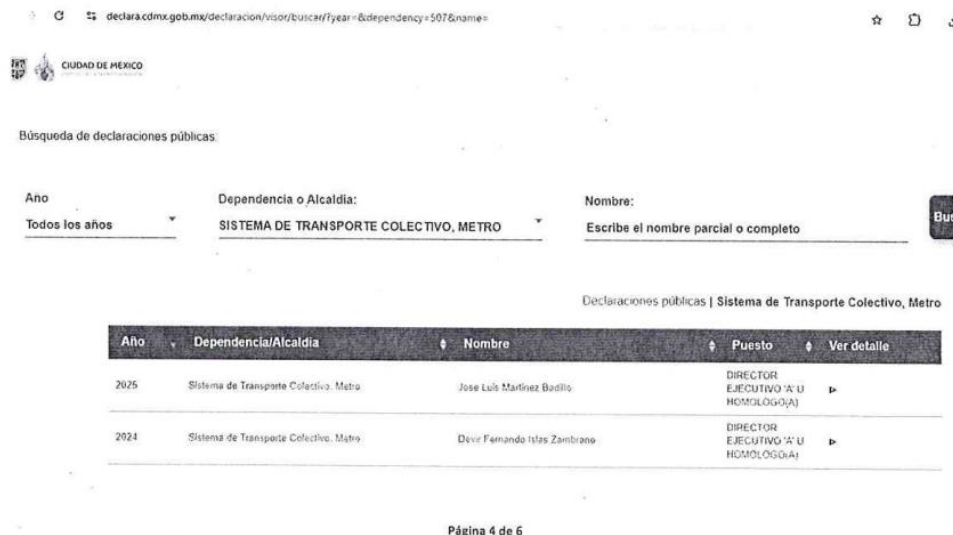
Asimismo, se realizó la consulta de información correspondiente a mayo de 2021 en adelante, conforme a los pasos siguientes:

1. Ingresar a la liga:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

1. Seleccionar, en el apartado "Dependencia o Alcaldía", la opción "Sistema de Transporte Colectivo".
2. La consulta despliega las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos a esta entidad.

Tal cual se muestra la información en la siguiente captura de pantalla:



En consecuencia, queda plenamente acreditado que la información solicitada sí se encuentra disponible al público en los términos requeridos, la cual no solo se proporcionó en la forma en que se encuentra disponible en los archivos de este Sujeto Obligado, sino que dicha entrega se realizó en estricto a lo dispuesto en el artículo 6, fracción XI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México². En lo particular, se emitió la respuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Este precepto establece que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar información adicional ni de adecuarla a pretensiones individuales, sino de proporcionarla tal como obre en sus archivos institucionales. Tal circunstancia se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la información que se encuentra efectivamente disponible en los archivos del STC respecto a los requerimientos de la solicitud, es únicamente la que contiene las ligas electrónicas proporcionadas.

Lo anterior se encuentra respaldado por el criterio del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información".

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la citada Ley, se proporcionaron las ligas electrónicas en las que es posible consultar directamente la información solicitada.

Por lo tanto, al haberse proporcionado la información solicitada en los términos en que obra en los archivos institucionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción XI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 219 y 209 de la Ley de Transparencia, y al encontrarse disponible en las ligas electrónicas proporcionadas, se concluye que la respuesta otorgada fue legal, completa y adecuada, sin que se acredite agravio alguno por parte del recurrente.

En ese sentido, se advierte que los planteamientos del recurrente se limitan a manifestaciones genéricas o apreciaciones subjetivas que no logran desvirtuar el contenido ni el sentido de la respuesta otorgada, ni mucho menos demostrar que esta adolezca de vicios de legalidad. Por tanto, al no cumplirse con la carga argumentativa mínima, resulta procedente confirmar la respuesta emitida, en atención a la insuficiencia de los agravios formulados.

Lo anterior se encuentra plenamente respaldado por el criterio sostenido en la Jurisprudencia número V.2º.J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, de septiembre de 1994, visible en la página 66, cuyo texto literal establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Por todo lo anterior, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción III, y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de las manifestaciones expuestas, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, se limita a defender la legalidad de su actuación inicial. En consecuencia, las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Quiero que se me proporcionen copia en versión pública de los acuses de declaraciones patrimoniales de todos y cada uno de los trabajadores de taquilla y conducción de la línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo-requerimiento

uno-, y se precise cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas -requerimiento dos- y cuántas las han presentado.” (sic) -requerimiento tres-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Transportación, la Subgerencia de Personal y la Coordinación de Taquilla, señalando lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN a través de la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN, la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO mediante la SUBGERENCIA DE PERSONAL y la COORDINACIÓN DE TAQUILLAS de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, de la que se desprende que de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, derivándose lo siguiente:

No se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones “**acuses de declaraciones patrimoniales**”.

No obstante, en cumplimiento al principio de máxima publicidad se comenta que, en la Página Institucional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra a su

disposición: el SISTEMA DE DECLARACIONES DECLARA CDMX, habilitado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde se proporcionan los enlaces electrónicos siguientes:

Página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/combate/>

Para acceder a la versión pública de las declaraciones realizadas después de mayo 2021 y descargarlas, entra al siguiente link:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

Adicionalmente, le informo que las ligas electrónicas que se proporcionan en la presente respuesta tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, es importante señalar que el particular solicitó los acuses de presentación de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a taquillas y conducción de la Línea 9 del Metro; además, de saber cuantas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuantas las han presentado.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló no contar con “acuses de declaraciones patrimoniales”, sin embargo, proporcionó un vínculo electrónico de consulta <https://www.declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>, en el cual se puede

acceder al Sistema de Declaraciones Declara CDMX, habilitado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que es posible consultar las versiones públicas de las declaraciones realizadas después de mayo de 2021.

Al respecto, la Ponencia que resuelve, realizó la consulta del vínculo electrónico proporcionado, desprendiéndose lo siguiente:



En este sentido, se advierte que, en efecto, el enlace electrónico remitido, dirige al micrositio de declaraciones abiertas, un sistema a cargo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que contiene la versión pública de las declaraciones presentadas por las personas servidoras públicas obligadas, adscritas a alguna dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin embargo, es importante aclarar que la parte recurrente, en su **requerimiento uno**, solicitó el **acuse de presentación** de las declaraciones patrimoniales del

personal de taquilla y conducción de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que, se concluye que no es de su interés conocer las declaraciones patrimoniales como tal, sino el acuse generado en virtud de la presentación de las mismas.

En este orden de ideas, resulta importante, traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO III

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

- a) Fecha de ingreso al servicio público por primera vez;*
- b) Fecha de reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

La Secretaría y los Órganos internos de control, podrán solicitar a las Personas Servidoras Públicas una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control.

La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Personas Servidoras Públicas, y llevarán el control de dichos medios.

...

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales **deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.**

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Las personas servidoras públicas obligadas, en términos de ley, deben presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal anual, bajo protesta de decir verdad.
- Se presentan ante la Secretaría o su Órgano Interno de Control, por medios electrónicos y con identificación certificada.
- La declaración patrimonial se presenta al ingreso, cada mayo (modificación) y al concluir el encargo.
- Podrán requerirse copia de la declaración del ISR o constancia de percepciones.

En este sentido, se concluye que es la Secretaría de la Contraloría General quien puede conocer de los acuses de presentación de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, ya que, es esta dependencia quien administra, gestiona y maneja el sistema electrónico habilitado para la presentación de declaraciones patrimoniales.

Por tanto, el Sistema de Transporte Colectivo al advertir dicha situación debió remitir la solicitud ante la mencionada dependencia, a efecto, de que se pronuncie

sobre el **requerimiento uno**, en el ámbito de su respectiva competencia. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Por tanto, es pertinente ordenarle al Sistema de Transporte Colectivo que remita la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado en el **punto uno**, en el ámbito de su respectiva competencia.

Ahora bien, en lo que respecta a los **requerimientos dos y tres**, en los que se solicitó saber cuántas personas servidoras públicas están obligadas a presentarlas y cuántas las han presentado; este Instituto considera pertinente retomar el contenido del artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que en la parte que nos interesa, dispone:

***Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

En este sentido, con el fin de lograr mayor precisión sobre estos puntos de la solicitud, se trae a colación el contenido de la sección de “**Preguntas Frecuentes**” habilitado en el microsítio de Declara CDMX, de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México⁴:

PREGUNTAS FRECUENTES

A través de esta sección esperamos responder la mayoría de tus dudas. Si no es así, por favor ponte en contacto con el enlace de tu ente público.

° Para ingresar al sistema, debes crear tu cuenta en Llave CDMX. Consulta esta [guía de uso](#).

° Para incidentes y/o problemas con tu cuenta de Llave CDMX. Consulta esta [guía de uso](#).

° Preguntas frecuentes de Llave CDMX, consulta el siguiente [enlace](#).

° Tu nivel y la descripción del puesto lo puedes encontrar en tu recibo de nómina de Capital Humano, en caso de no tenerlo acude con el personal de capital humano de tu adscripción dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. [aquí](#).

1 ¿Quiénes se encuentran obligados a presentar declaración de modificación patrimonial?

Todas las personas servidoras públicas de la Ciudad de México tienen la obligación de presentar su declaración de modificación, con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numerales I y II de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en <https://www.declara.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes>

9 ¿Qué formato de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses debo llenar? ^

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA: Nivel jerárquico menor al de enlace o ingreso neto mensual menor a los \$12, 402.00.

DECLARACIÓN COMPLETA: Nivel jerárquico igual o mayor al de enlace, o ingreso mensual igual o mayor a los \$12, 402.00.

10 ¿Existen modificaciones a los datos de una declaración ya firmada? v

11 ¿Cuáles son los datos de contacto? v

12 ¿Ante qué Autoridad debo presentar mi declaración? v

De lo anteriormente expuesto, se concluye que todas las personas servidoras públicas de la Ciudad de México están obligadas a presentar su Declaración de Situación Patrimonial, y que, dependiendo de su nivel jerárquico e ingreso mensual, varía el tipo de declaración que deben presentar.

En este sentido, el propio Sistema de Transporte Colectivo (STC) se encuentra en posibilidad de conocer cuántas personas servidoras públicas adscritas a su estructura están obligadas a presentar la declaración y cuántas la han presentado, ya que cuenta con la información de su personal; no obstante, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que la Secretaría de la Contraloría General podría tener conocimiento de dicha información, toda vez que administra el Sistema Declara CDMX, el cual permite consultar y filtrar datos por dependencia, como se muestra a continuación:

Búsqueda de declaraciones públicas:

Año	Dependencia o Alcaldía:	Nombre:
Todos los años	SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRO	Escribe el nombre parcial o completo
	SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES	
	SECRETARÍA DE SALUD	
	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	
	SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO	
	SECRETARÍA DE TURISMO	
	SECRETARÍA DE VIVIENDA	
	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE	
2025	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	SERVICIO DE MEDIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS	
2024	SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.	
	SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
2024	SISTEMA DE MOVILIDAD 1, SM1 (RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)	
	SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRO	
	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
2024	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA (PILARES)	
	UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
2024	UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS	
		HOMOLOGO(A)
2024	Sistema de Transporte Colectivo, Metro	DIRECTOR EJECUTIVO 'A' U. SECRETARÍA DE TURISMO

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Gerencia de Capital Humano, a efecto de que atiendan debidamente los requerimientos dos y tres, e informen cuántas personas servidoras públicas adscritas a su estructura están obligadas a presentar la Declaración de Situación Patrimonial y cuántas la han presentado. Lo anterior, realizando las aclaraciones pertinentes que permitan dotar de certeza jurídica a la respuesta otorgada.

Igualmente, se deberá remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado en el ámbito de su competencia, proporcionando los datos de contacto de la

Unidad de Transparencia de la Secretaría y el folio generado en virtud de la remisión, a efecto de que el solicitante pueda dar el debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.